

Acuerdo, aprobando un Reglamento de Cárceles

EL GOBIERNO:

Con presencia del proyecto de Reglamento de Cárceles de la ciudad del Ocotal, firmado por el señor Prefecto del Departamento de Nueva Segovia,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Darle su aprobación en los términos siguientes:

“ El Prefecto de Nueva Segovia:

Considerando: que el mal servicio de las cárceles de esta ciudad exige una disposición que lo reglamente y regularice de una manera conveniente, tiene á bien someter à la aprobación del Supremo Gobierno el siguiente proyecto de

Reglamento de cárceles de la ciudad del Ocotal

SECCION I^a

De las cárceles

Art. 1^o.—Las cárceles son lugares públicos destinados á la custodia y seguridad de los reos: estarán serradas desde las seis de la tarde y no se abrirán sino hasta las seis de la mañana siguiente.

Art. 2^o.—No podrá recibirse en las cárceles à ningún individuo, á no ser que sea conducido á ellas por personas autorizadas por los artículos 83 y 84 In.

Art. 3^o.—El edificio de las cárceles será dividido en calabozos para los reos, según la gravedad de los delitos, de modo que los presos con causas pendientes no se confundan con los rematados.

Los ciudadanos pueden ser presos en calabozos más decentes: las mujeres serán separadas, y los menores de 18 años y mayores de 14 no estarán con los demás reos. En todo caso el Alcaide se arreglarà á lo que disponga el Juez de la causa en consonancia con los artículos 96 98 y 99 In,

Art. 4º—Cuando fuere preso ó detenido algún Eclesiástico, será tratado con el respeto debido á su carácter y puesto separadamente, según lo dispusiere el Juez de la causa.

SECCION II

Del Alcaide

Art. 5º—Habrà un Alcaide nombrado por la Municipalidad y en su defecto por el Prefecto, cuyo sueldo será pagado de los fondos municipales, y no podrá exceder de doce pesos mensuales

Para ser Alcaide se necesita ser ciudadano en ejercicio, mayor de 25 años, saber leer y escribir, de honradez notoria y de carácter adecuado para tratar á los reos.

Art. 6º—El Alcaide tendrá á su cargo la custodia de los detenidos y presos y no recibirá en la cárcel á ningún individuo sin orden de persona autorizada, ni detendrá por más de 18 horas en prisión, arresto ó detención sin dar aviso á la autoridad correspondiente y sin transcribir en su libro la orden escrita conforme el Art. 90 Cn.

Art 7º —El Alcaide llevará dos libros: uno en que hará constar la entrada y salida de los presos y detenidos con expresión del día y hora en que se verifiquen y de la órden, y otro en que copiará íntegramente las órdenes de detención ó prisión que reciba. La contravención á este artículo sujeta al Alcaide á la responsabilidad penal establecida para los que cometen el delito de detención ó prisión arbitraria, usurpación de funciones ó abuso de autoridad.

Art. 8º.—El Alcaide es responsable del buen comportamiento de los presos y detenidos, y no les permitirá ningún juego de los prohibidos, cantos deshonestos, gritos, altercados y ningún otro desorden; así mismo impedirá la introducción de barajas, dados, licores fuertes y otras cosas perniciosas al buen orden y regularidad que debe haber en las cárceles.

Art. 9º—Deberá el Alcaide mantener limpias las cárceles obligando á los presos á barresla, y que hagan

cuanto conduzca á su limpieza y seguridad, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Municipal encargado de la economía y limpieza de la referida cárcel, según el Art. 546 In. Los presos que quieran poner sustituto para estos oficios, no serán obligados á hacerlos personalmente.

Art. 10—Es obligación del Alcaide cuidar de que los reos se recojan en sus dormitorios á la hora que deban cerrar sus cárceles, y de que se levanten á la hora en que deben abrirse según se dispone en el artículo 9º

Art. 11—El Alcaide dormirá precisamente en el lugar que le designe el Comandante de la guardia, para lo que haya lugar. En el edificio de las cárceles y cada noche deberá hacer á los presos una visita por lo menos á diferentes horas, para ver si se conservan las luces, el orden y moralidad; si tienen armas ú otro instrumento que no deba permitírseles; pudiendo remediar de pronto cualquiera falta ó abuso que note en esto, para lo cual se valdrá del auxilio de la fuerza de la policía y dará parte al día siguiente al Gobernador del ramo, al Prefecto y Jueces respectivos de quien dependan los reos.

Art. 12—Podrá el Alcaide ser removido por la Municipalidad siempre que note negligencia ó morosidad en el ejercicio de sus funciones, después de haberlo requerido por primera y segunda vez y haber oído sus descargos. Podrá serlo también por el Juez de 1ª Instancia en visita.

Art. 13—Las faltas ligeras que los reos puedan cometer en la cárcel en punto á subordinación pleito en que no haya heridas ú otro daño, palabras obscenas etc , serán corregidas por el Alcaide, con aplicación á los trabajos fuertes de la cárcel y separación de los demás reos, con tal que no exceda de tres días. El Alcaide hará comprobar la falta con información verbal de dos testigos, aun-

que sea de los mismos presos y aplicará la pena, breve y sumariamente, escribiendo la condena en una diligencia que sentará en papel común. Siendo la falta de gravedad, dará inmediatamente aviso al Juez que corresponde, como también al Prefecto, Gobernador de Policía y Comandante de la guardia para lo que haya lugar.

Art. 14 — El Alcaide no tendrá incomunicado á ningún reo, sino es con orden expresa de la autoridad competente; y no habiendo esta orden, permitirá la comunicación en los términos que adelante se previenen.

Art. 15 — Es prohibido al Alcaide tener íntima amistad con los encarcelados y darles permiso á confianza para salir de la cárcel, bajo las penas establecidas en el Pn.

SECCION III

De los presos y detenidos

Art. 16 — Todos los presos y detenidos están obligados á obedecer al Alcaide como jefe inmediato de las cárceles; y así es que permanecerán en el lugar que éste les señale, salvo que el Juez de la causa hubiese designado algún otro particular.

Art. 17 — Los reos serán custodiados en las cárceles del modo siguiente: los puramente detenidos ó reducidos á prisión, sin cadena; á no ser que el Juez de la causa ordene que se le ponga ó se les asegure en cepo: los condenados á muerte llevarán grillos, y los condenados á presidio ú obras públicas cadena, según lo disponga el Juez de la causa á cuyas órdenes debe estarse sobre el particular.

Art. 18 — Cuando hubiese sospecha de fuga ú ocurriesen inquietudes públicas, el Alcaide, Gobernador de Policía, Prefecto y Alcaldes pueden inmediatamente asegurar á todos los que se hallen en la cárcel, del modo que lo crean conveniente; debiendo dar cuenta de lo que se practique al Juez de la causa.

Art. 19— Cuando algún reo se enfermase, el Alcaide dará cuenta al Juez de la causa para que proceda conforme lo disponen los artículos 115 y 116 In.

Art. 20 — Cuando se enfermase alguno de los reos rematados à presidio, prisión ó arresto, el Comandante ó quien haga sus veces, dará cuenta al Prefecto como á quien corresponde, y éste dispondrà lo conveniente.

SECCION IV

Alimentos y trabajos

Art. 21 — Los reos condenados à presidio, prisión ò arresto, trabajarán desde las 6 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y percibirán del erario público diez centavos diarios, ó el subsidio que según las circunstancias y trabajos á que sean destinados, considere conveniente el Gobernador asignarles.

Art. 22 — Los presos con causas pendientes, deberán ser ocupados por la Policía seis horas todos los días dentro de la misma carcel ó fuera de ella, y percibirán diez centavos diarios. Los presos ó reos que se mantuvieren de su bolsa, no serán molestados con trabajos.

Art. 23— Las provisiones que se colecten por limosnas para los presos, serán distribuidas entre todos, prefiriendo á los más necesitados y en especial à los de otro vecindario.

Art. 24— Es prohibido á todos los reos, presos y detenidos el uso de licores; y el que apareciere en estado de embriaguez, por solo el hecho, será castigado correccionalmente conforme queda dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento. Lo serán también el Comandante ó Sargento de la guardia, Alcaide y cualesquiera otro culpable con las penas que se establecen en el artículo 36.

Art. 25— Cuando entren los alimentos á los encarcelados el Comandante de la guardia y sus dependientes, ò el Alcaide, los reconocerán con el mayor cuidado y co-

medimiento, á fin de evitar que se les introduzca toda clase de armas ó instrumentos cortantes ó contundentes, limas ó cualquiera clase de útiles que puedan facilitar la fuga de los reos, lieores, ù otro objeto prohibido; debiendo retener lo q. no sea permitido introducir y dar parte al Gobernador de policía, quien declarará en comiso y mandará vender tales objetos, cediendo su importe á beneficio de un fondo que se establecerá con la denominación de "Fondo de presos," cuyos fines adelante se determinarán.

SECCION V

De las visitas y comunicaciones

Art. 26—Cuando el Juez de 1ª Instancia haga la visita de cárceles los reos permanecerán formados, haciendo el Alcaide las separaciones de los que se hallan detenidos, presos y sentenciados: guardarán moderación y compostura, exponiendo respectivamente sus quejas y peticiones y contestando á las preguntas que les hagan los Jueces.

Art 27—Las esposas, madres, hijas, hermanas, suegras y cuñadas y las personas de confianza, pueden visitar á sus deudos hasta dos horas á la vista de todos, con prévio permiso de la autoridad ó los encargados de la custodia de las cárceles. Los presos pueden escribir dando conocimiento de ello al Alcaide, Gobernador de Policía, Prefecto ó Comandante de presidio.

Art. 28 No se permitirán más visitas que las referidas en el artículo anterior, más cuando alguna persona quiera ejercer actos de caridad con los presos, entrará con prévia licencia, y el Alcaide ó Comandante de la guardia hará formar á los encarcelados para que reciban lo que se les regale.

Art. 29 A cualquiera hora pueden entrar á las cárceles, la guardia de requiza, el Juez de la causa, Gober-

nador de policía, Alcaldes constitucionales, Prefecto y Comandante de guardia ó sus dependientes.

Art. 30—En el día puede entrar también á las cárceles y permanecer el tiempo que le sea necesario al defensor del reo, con quien puede hablar reservadamente, mas no entrará antes de las 6 de la mañana. Los médicos pueden entrar á ver á los presos enfermos á la hora que se les llame, siempre que fuere necesario, con conocimiento del Juez de la causa.

Art. 31—Pueden entrar los Sacerdotes á prestar los auxilios espirituales y predicar la doctrina cristian, exhortando á los reos á la corrección de las malas costumbres; y los encargados de las cárceles harán formar á los presos, procurando que estén atentos á las exhortaciones que se les dirijan. Por punto general el Alcaide y demás encargados de la custodia de los reos, no les impedirán el libre ejercicio de su culto y actos religiosos, en cuanto sea compatible con su seguridad.

Art. 32—Es prohibido la entrada á las cárceles, á las personas, Jueces y demás autoridades que pueden llegar en estado de embriaguez ó con el propósito de inferir algún ultraje á los individuos, reos y criminales; y antes bien debe respetarse á todos éstos garantizándoles su seguridad personal.

SECCION VI

De las penas

Art. 33—Cuando ocurra la fuga de algún reo el Alcaide dará cuenta á las autoridades ó jefes encargados de la custodia, á efecto de que instruyan información para inquirir la verdad y proceder á lo que haya lugar.

Art. 34—Si el Alcaide fuese moroso en el cumplimiento de las obligaciones que por el presente se le imponen, será multado por la primera falta no en menos de cincuenta centavos, ni en más de cien centavos, doblán-

dose esta multa por cada reincidencia, y á las tres que haya cometido, será destituido, pudiendo nombrarse otro por la Municipalidad ó por la Prefectura. Esta multa, como las demás que se imponen por el presente Reglamento, quedarán á beneficio del fondo de presos.

Art. 35—Si hallándose en el trabajo se fugase algún reo, se impondrá por el solo hecho un peso de multa por cada reo prófugo al Comandante del presidio, al que haga sus veces ó aquel á cuyo cargo estén los presos, instruyéndose información por el Prefecto ó Gobernador de policía para proceder à lo que haya lugar.

Art. 36—Si de la información prevenida en el artículo anterior resultare culpabilidad, se aplicará al Comandante del presidio ó al que haya estado haciendo sus veces, una multa de dos pesos por cada reo prófugo, y cuarenta centavos á cada uno de los individuos de la escolta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se les exigirá conforme el Pn.

Art. 37—La pena de que habla la parte final del artículo 35, será de un peso de multa á beneficio del fondo de presos, en caso de que la contravención a ese art. tuviere lugar por descuido de los empleados á que él se refiere; mas si fuese por culpabilidad voluntaria de los mismos empleados, la multa deberá ser de dos á cinco pesos, aplicable por el Prefecto del Departamento á beneficio del mismo fondo

SECCION VII

Disposiciones generales

Art. 38—Ningún individuo de la guardia ni otra persona alguna, está autorizada para dirigir ninguna palabra ofensiva ni para ejercer ningún acto de injuria con los presos á quienes se respetará como á hombres desgraciados, aplicándoles solamente las penas correccionales que quedan establecidas

Art. 39—Son prohibidas las conversaciones entre los soldados y los presos, y el individuo de la guardia que se chanceare con ellos será multado en diez centavos, y si reincidiere se duplicará la multa y se aplicarán las penas que establece el C. M. para los desobedientes.

Art 40—Se procurará construir dormitorios para los presos, debiendo interesarse en esto tanto la Municipalidad como el Prefecto y demás empleados del Gobierno. Asimismo se cuidará de que las cárceles no se lluevan, de que se mantengan secas y de que en éllas se respire aire puro y saludable. Cuidará también la Municipalidad de que en las cárceles se establezcan talleres y maestros para que los presos aprendan oficio, y los que lo sepan lo ejecuten.

Art 41—Cuando después del tiempo á que por la ley están destinados los reos trabajaren à particulares, harán suyo lo que á estos ganen, pero solo tomarán la mitad, dejando la otra en el fondo de presos para entregársela cuando sea puesto en libertad.

Art. 42—El Tesorero del fondo de presos será el mismo que tiene á su cargo el municipal; quien abrirá en sus libros las correspondientes separaciones de ingresos y egresos. Los gastos que se hagan de este fondo, serán precisamente en vestuario para los presos más necesitados, que el mismo Tesorero mandará á hacer con aprobación del Prefecto. También podrá invertirse el fondo en medicamentos para los presos que se enferman y sean demasiado pobres, á juicio del Alcaide y el Municipal encargado de la policía y economía de las cárceles.

Art. 43—En los casos de incendio, terremoto ú otros accidentes, los presos serán puestos á salvo, sacándolos á la plaza, en donde formados se custodiarán por la guardia, tomándose todas las precauciones que sean posibles para su seguridad.

Art. 44—En los casos de motín, alzamiento, asonada, etc. etc. los presos serán asegurados en los calabozos, sin permitirles ninguna licencia, permaneciendo la fuerza con arma en mano, lista para su seguridad, y sin tener comunicación con ellos durante el motín ó levantamiento.

Art. 45—En los casos de peste ó epidemia se tratará á los presos de modo que no se contagien, procurando que estén separados y que guarden el método higiénico que observan los demás habitantes, y atendiendo, en lo posible, á lo que prevenga la Junta de Sanidad.

Art. 46—En los casos no previstos en el Reglamento, se dará parte al Gobernador de policía y al Prefecto, quienes en unión del Juez de 1ª Instancia, del Crimen y Alcalde 1º, resolverán lo que más convenga, organizándose en Junta en que prevalecerá la mayoría, más si no pudieren reunirse, el Prefecto queda autorizado para resolver sobre el medio de vencer las dificultades que se presenten.

Art. 47—El presente Reglamento es extensivo á los demás pueblos del Departamento en lo que fuese aplicable.

Dado en el Ocotal, á 14 de marzo de 1883—Francisco Calderón”.

Comuníquese—Managua, 11 de abril de 1883—Cárdenas—El Ministro de la Gobernación—Delgadillo.
